



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 5/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	A) Expediente núm. TC-05-2014-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Seguro Nacional de Salud (SENASA) en contra de la Sentencia núm. 436/2013, dictada el 12 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y B) Expediente núm. TC-05-2014-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en contra de la Sentencia núm. 436/2013, dictada el 12 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo .
<u>SÍNTESIS</u>	Las razones sociales, Administradora de Riesgos de Salud Humano, S.A. (ARS Humano), Administradora de Riesgos de Salud La Colonial, S.A. (ARS, La Colonial), la Administradora de Riesgos de Salud La Monumental S.A. (ARS, La Monumental), la Administradora de Riesgos de Salud (Meta Salud S.A.), Administradora de Riesgos de Salud Futuro (ARS Futuro) y Administradora de Riesgos de Salud Renacer (ARS Renacer), interpusieron una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), Seguro Nacional de Salud (SENASA), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Sociedad de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>comercio UNIPAGO S.A., con la finalidad de que se le prohíba a las accionadas, realizar cualquier tipo de actuación tendente a materializar el traspaso forzoso al Seguro Nacional de Salud (SENASA) de los servidores estatales que se encuentran afiliados a las diversas administradoras de riegos de salud de capital privado, así como que se deje sin efecto la Resolución núm. 00189-2012, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), en virtud de que la misma viola derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Dicha acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Inconforme con la sentencia dictada por el juez de amparo, el Seguro Nacional de Salud (SENASA) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) apoderaron, de forma separada, a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de sentencia de amparo, con el cual persiguen que sea revocada la sentencia recurrida.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Seguro Nacional de Salud (SENASA) y la Superintendencia de Riesgos Laborales (SISALRIL) en contra de la Sentencia núm. 436/2013, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo los recursos antes descritos y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 436/2013, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por las razones sociales, Administradora de Riesgos de Salud Humano, S.A. (ARS Humano), Administradora de Riesgos de Salud La Colonial, S.A. (ARS, La Colonial), la Administradora de Riesgos de Salud La Monumental S.A. (ARS, La Monumental), la Administradora de Riesgos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Salud (Meta Salud S.A.), Administradora de Riesgos de Salud Futuro (ARS Futuro) y Administradora de Riesgos de Salud Renacer (ARS Renacer), por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las razones sociales, Administradora de Riesgos de Salud Humano, S.A. (ARS Humano), Administradora de Riesgos de Salud La Colonial, S.A. (ARS, La Colonial), la Administradora de Riesgos de Salud La Monumental S.A. (ARS, La Monumental), la Administradora de Riesgos de Salud (Meta Salud S.A.), Administradora de Riesgos de Salud Futuro (ARS Futuro) y Administradora de Riesgos de Salud Renacer (ARS Renacer), contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a la Tesorería de la Seguridad (TSS) y la sociedad Unipago, S.A. partes envueltas en el conflicto.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2017-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Dominicana sobre el empleo de los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado con el otro Estado”, suscrito en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El objeto del acuerdo entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Dominicana sobre el empleo de los cónyuges



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de agentes de misiones oficiales de cada Estado con el otro Estado lo constituye la autorización a emprender una actividad remunerada en el Estado receptor a los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado en el otro Estado, sobre una base de reciprocidad.</p> <p>En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales. En consecuencia, este tribunal procede a examinar la Convención de referencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución el “Acuerdo entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Dominicana sobre el empleo de los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado con el otro Estado”, suscrito en la República Francesa, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2013-0002, relativo a la acción de amparo incoada por Cristóbal Matos Fernández y compartes contra el Poder Judicial por alegada denegación de justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes alegan que el Poder Judicial, por medio de los tribunales encausados en la presente acción de amparo, les ha vulnerado sus derechos fundamentales a una justicia rápida, eficaz y gratuita, al incurrir en denegación de justicia por no haber fallado en los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>plazos correspondientes procesos que afectan sus intereses, y, por vía de consecuencia, plantean que la mora judicial les ha generado daños y perjuicios que afectan sus derechos fundamentales y comprometen la responsabilidad civil de los jueces que presiden los tribunales apoderados de sus causas, conjunta y solidariamente con el Poder Judicial.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de la acción de amparo interpuesta por Cristóbal Matos Fernández y compartes contra el Poder Judicial de la República Dominicana.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, ORDENAR la remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes Cristóbal Matos Fernández, Pedro José Sánchez Valdez, Cristóbal Matos, Confesor Salas, Marcia Lidia Altagracia Lamarche Brens, Julio Alberto Lamarche Brens, Nelson Santiago Lamarche Brens, Luis Henrique Lamarche Brens, Reynaldo José Peña de la Cruz, José Roberto Calcaño Peguero, Juana Calcaño Peguero, Martina Calcaño Peguero, Pedro Calcaño Peguero, Máxima Calcaño Peguero, Braulio Calcaño Claudio, Mabel Calcaño González, Cecilio Calcaño Iraldo, Zenon Calcaño Jazmin, Adriano Calcaño Jamin, Pedro Calcaño Cortoreal, María Lourde Calcaño Cortoreal, Cecilio Calcaño Cortoreal, Teresa Estévez Calcaño, Julia Encarnación Calcaño, Victoria Valdez Calcaño, Erodito Calcaño Calcaño, Carmen Calcaño de Serra, David Mercedes Fernández, Faustino Ventura Padilla y la razón social Dedevis, S. R. L., representada por los señores Delanoy Batista Feliz y Francisco Villanueva Tavarez; y a los accionados, el Poder Judicial, en el órgano de: 1) el Pleno de la Suprema Corte de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Justicia; 2) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 3) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 4) el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; 5) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sámana; 6) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona; 7) la presidencia del Tribunal Superior Administrativo; y 8) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los (las) señores (as) Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou), Manuel Bonilla Dominici, Samuel Bonilla Bogaert, Ángel Alfonso Casasnovas, José Horacio Rodríguez; Sergia Galván Ortega y Sergio Germán Medrano, contra la Sentencia núm. TSE-227-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto surge por el rechazo de la Junta Central Electoral a la solicitud de reconocimiento legal de partido político a la agrupación Opción Democrática, bajo el argumento de que esta agrupación política incumplió los requisitos establecidos por la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) (y sus modificaciones), así como la Resolución núm. 19/2011, del cinco (05) de noviembre del año dos mil once (2011), que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos y agrupaciones políticas accidentales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante el aludido rechazo a la petición de reconocimiento de la indicada agrupación política, la señora Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou) y compartes se ampararon ante el Tribunal Superior Electoral por alegada vulneración del derecho a la igualdad y el derecho de asociación, así como al principio de seguridad jurídica. Mediante Sentencia núm. TSE-227-2016, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibles por ser notoriamente improcedente la referida acción de amparo al estimar que no se verificaba la violación a derechos fundamentales; decisión que ha sido recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional por los (las) señores (as) por Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou) y compartes.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou), Manuel Bonilla Dominici; Samuel Bonilla Bogaert, Ángel Alfonso Casanovas, José Horacio Rodríguez, Sergia Galván Ortega y Sergio Germán Medrano, contra la Sentencia núm. TSE-227-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto el fondo, con base en las motivaciones que figuran en el cuerpo de la presente sentencia, el referido recurso de revisión de sentencia de amparo; ANULAR la referida Sentencia núm. TSE-227-2016 y, en consecuencia, ACOGER la acción de amparo interpuesta por Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou), Manuel Bonilla Dominici, Samuel Bonilla Bogaert, Ángel Alfonso Casanovas, José Horacio Rodríguez, Sergia Galván Ortega y Sergio Germán Medrano el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO ORDENAR a la Junta Central Electoral proceda a conocer nuevamente la solicitud de reconocimiento de partido político interpuesto por Opción Democrática y se incluyan a los afiliados contactados por vía telefónica.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio de la Junta Central Electoral y en favor de la parte recurrente, señores (as) Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou), Manuel Bonilla Dominici; Samuel Bonilla Bogaert; Ángel Alfonso Casasnovas; José Horacio Rodríguez, Sergia Galván Ortega y Sergio Germán Medrano; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores (as) Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou), Manuel Bonilla Dominici; Samuel Bonilla Bogaert; Ángel Alfonso Casasnovas; José Horacio Rodríguez, Sergia Galván Ortega y Sergio Germán Medrano; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p>SEXTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, contra la Resolución núm. 1845-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de julio del 2016.
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el proceso que nos ocupa inició con una querrela y constitución en actor civil presentada en fecha 5 de agosto del 2014 por los señores Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daysi Familia de los Santos, María Familia de los Santos, Santa Familia de los Santos, Teófila Familia



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa Familia Mora, Yarissa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora, Francia Familia Manzueta y Nicolás Familia de los Santos en contra de Mateo Céspedes Martínez, Pedro Antonio Mateo Imbert, Leopoldo Figuereo Agramonte, Fidel Batista Ramírez, Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos, José Familia Paniagua, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Público, por alegada violación a los artículos 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 162, 265, 266, 405, 406, del Código Penal Dominicano, por supuestamente haberles defraudado con actuaciones hostiles, violentando la propiedad de los recurrentes y abusando del poder que le conferían sus funciones, bajo documentos falsos y en contubernio con las autoridades fiscales y judiciales, querrela que fue archivada por el licenciado Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, mediante el Dictamen de fecha 30 de octubre del 2014, por no contener una correcta individualización de los imputados e igualmente por considerar que los hechos atribuidos no constituían infracciones penales.

El referido dictamen fue objetado por los hoy recurrentes, por lo que fue designado como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, quien el 23 de noviembre de 2015 decidió mediante sentencia núm. 158, en primer lugar, dar acta de desistimiento del recurso a las señoras Francia Familia Manzueta, Santa Familia de los Santos, Daysi Familia, Paula Mora Vda Familia, Teodosa Familia Mora, Teófila Familia Mora, y a Flor María Familia Mora y Yarisa Elianny Familia Báez y por otro lado, declarar inadmisibles las objeciones por extemporánea, al ser interpuestas fuera de los tres días dispuestos por el artículo 283 del Código Procesal Penal.

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación, conocido por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación para asuntos de jurisdicción privilegiada, de fecha trece (13) de junio de 2016, la cual rechazó el mismo, confirmando en todas sus partes la referida sentencia número 158 de fecha 23 de noviembre de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	2015, por lo que los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, contra la Resolución núm. 1845-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con el requisito establecido en el 53.3, literal b de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia judicial.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, y a la parte recurrida, Mateo Cespedes Martínez y Pedro Antonio Mateo Ibert.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Randy Cabrera Domínguez, contra la Sentencia núm. 856, de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

SÍNTESIS

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente proceso inicia el 16 de mayo de 2013, cuando el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Randy Cabrera Domínguez, por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Armando Mejía Pérez; resultando apoderado para la instrucción del proceso el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 16-2014, el 27 de enero de 2014, en contra de Randy Cabrera Domínguez, como autor de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Armando Mejía Pérez;

Consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 270-2014, de fecha 5 de agosto de 2014, sentencia esta que condeno al hoy recurrente a cumplir la pena de 10 años de prisión.

No estando conforme con la indicada decisión, el señor Randy Cabrera Domínguez interpuso un recurso de apelación, cuyo recurso resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando en consecuencia la sentencia núm. 166-2015, el día 20 de abril de 2015, decisión esta, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado.

No estando conforme con esta decisión, el señor Randy Cabrera Domínguez, recurrió en casación la indicada decisión de lo que resultaron apoderadas la Segunda Sala de la Suprema Corte, dictando en consecuencia la sentencia núm. 856 de fecha 8 de agosto de 2016, decisión esta que fue recurrida en revisión por ante este Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Randy Cabrera Domínguez, contra la Sentencia núm. 856, de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Randy Cabrera Domínguez y a la parte recurrida el señor Julio Armando Mejía Pérez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Sres. Carlos Manuel Espino Pérez, Hernán Espino Pérez, Manuel Espino Pérez e Iluminada Espino Pérez, contra la Sentencia núm. 139, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	La especie tiene su origen en el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 2630, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 1, de fecha veintisiete (27) de enero de (1988), la cual ordena el registro del derecho de propiedad del referido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inmueble a favor del señor Tatsukihi Yanai y del señor Toyoshiga Kamatsu.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual modificó la sentencia atacada y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 2630 del Distrito Catastral núm. 3 de Jarabacoa, Provincia de La Vega, a favor de la Sociedad Monástica Dominicana “Ora et Labora”, hoy Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia, Jarabacoa, Monasterio Cisterciense Santa María del Evangelio.</p> <p>Con posterioridad a la referida decisión, los señores Carlos Manuel Espino Pérez, Hernán Espino Pérez, Manuel Espino Pérez e Iluminada Espino Pérez incoaron un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cual culminó con la sentencia núm. 139, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) que declara la inadmisibilidad del mismo.</p> <p>No conforme con esta última decisión, la parte recurrente interpuso ante este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Manuel Espino Pérez, Hernán Espino Pérez, Manuel Espino Pérez e Iluminada Espino Pérez, contra la Sentencia núm. 139, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Carlos Manuel Espino Pérez, Hernán Espino Pérez, Manuel Espino Pérez e Iluminada Espino Pérez, así como a la parte recurrida, Sociedad Monástica Dominicana, Ora Et Labora, hoy Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia, Jarabacoa Monasterio Cisterciense Santa María del Evangelio.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances, por interpretación errónea o aplicación indebida del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los accionantes, señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances, interpusieron mediante instancia regularmente depositada el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, una acción directa de inconstitucionalidad por interpretación errónea o aplicación indebida del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, el cual se refiere al embargo de ajuares que pueden realizar los propietarios e inquilinos principales, por motivo de deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, contenidos en las casas y establecimientos rurales que a ellos correspondan.</p> <p>El Tribunal Constitucional, facultado por el artículo 41 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, celebra una audiencia oral y pública para el conocimiento de las acciones directas en inconstitucionalidad, a los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fines de que el accionante, la autoridad de la que emana la norma o el acto impugnado y el procurador general de la república, presenten sus conclusiones.</p> <p>En la especie, la audiencia oral y pública fue celebrada el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) y comparecieron los accionantes, señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances y los representantes de la Cámara de Diputados, del Senado de la República y del procurador general de la república. El expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances el cinco (05) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por interpretación errónea o aplicación indebida del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en razón de que no se contrae a las exigencias de las acciones directas de inconstitucionalidad prescritas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, los señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Manuel Alberto Rodríguez Gómez contra la Sentencia núm. 00506-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina con un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Manuel Alberto Rodríguez Gómez, contra la Dirección General de Comunicaciones (DICOM), con la finalidad de que le sean pagados los valores correspondientes al tiempo laborado en dicha institución, relativos a tres años seis meses y quince días (3 años, 6 meses, y 15 días), por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 00506-2014, la cual declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alberto Rodríguez Gómez, contra la Sentencia núm. 00506-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente Manuel Alberto Rodríguez Gómez; y a al recurrido Dirección General de Comunicaciones (DICAM).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez, contra la Resolución núm. 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD), así como los señores Ismael Peralta Torres y compartes, interpusieron una querrela contra los señores Emma Polanco Melo, Ana Octavia Trinidad, Miguelina Brache Espinal, Lic. Mateo Aquino Febrillet (ya fallecido), Adán Alberto Peguero De León y César Aníbal Ramos Vásquez, por presunta violación de varias disposiciones del Código Penal dominicano, a saber: los artículos 146 (falsedad en escritura pública), 166 y 167 (prevaricación), 172 (desfalco), 174 (concusión) y 265 (asociación de malhechores).</p> <p>Como consecuencia de las investigaciones referentes al caso, el Ministerio Público emitió el dictamen núm. 26-2013 mediante el cual dispuso el archivo definitivo de la mencionada querrela, fundándose en el artículo 281.6 del Código Procesal Penal.</p> <p>A raíz de esta situación, los señores Ismael Peralta Torres y compartes impugnaron el indicado dictamen ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dispuso su confirmación mediante la resolución núm. 015-2015, estimando este fallo apegado al principio de tutela judicial efectiva. En vista de esta decisión, los querellantes interpusieron un recurso de apelación ante la Primera Sala</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue desestimado mediante la resolución núm. 205-PS-2015, al tiempo de confirmar en todas sus partes la referida resolución emitida por el indicado Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Inconformes con esta sentencia los querellantes interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente ocupa nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ORDENAR la exclusión del fenecido Lic. Mateo Aquino Febrillet como parte recurrida del presente proceso de revisión constitucional al tenor de la argumentación que figura en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ismael Peralta Torres y compartes contra la resolución núm. 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada resolución núm. 205-PS-2015, en virtud de los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez; a los recurridos, señores Emma Polanco Melo, Ana Octavia Trinidad Miguelina Brache Espinal, Adan Alberto Peguero De León, César Aníbal Ramos Vásquez, así como a los sucesores del fenecido Lic. Mateo Aquino Febrillet, y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Titular.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a quince (15) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**